

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Diciembre Primero de dos mil veinte.

Ref. Acción de tutela No. 1100131030272020-00396-00 de WILMAR VEGA MUNEVAR contra JUZGADO 1 O DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ .

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor WILMAR VEGA MUNEVAR actuando en causa propia, acude a esta judicatura para que le sea tutelado el derecho fundamental a una vida digna , que considera fue vulnerado por la parte accionada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que es demandante dentro del proceso 2018 00648 el cual cursa en el **JUZGADO 1 O DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUL TIPLES DE BOGOTÁ** . Que El pasado 24 de septiembre de 2019 el juzgado aprobó la respectiva liquidación de crédito, una vez en firme a través de su abogado ha venido solicitando los títulos que se le han embargado al deudor hoy demandado.

Dice que como a muchas personas se ha visto afectado gravemente en sus finanzas a consecuencia del SARS COVID 19 y su situación económica es crítica, tiene hijos y un hogar que mantener. En consecuencia, de lo anterior, esta desesperado porque no cuenta con recursos económicos suficientes para cumplir con las obligaciones, hecho que ha puesto presente en las solicitudes de entrega de los títulos al juzgado, Sin embargo, a pesar de los muchos requerimientos que le ha hecho al juzgado, no le ha entregado los títulos judiciales. Dice que ha dejado de cumplir con las obligaciones alimentarias con su familia y con el mismo.

.
.

Solicita que a través de este mecanismo se tutele su derecho fundamental a tener una vida digna y se le ordene al **JUZGADO 1 O DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ** que haga entrega de los dineros embargados que se encuentran a su favor.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de Noviembre 18 de 2020, se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

Dice en su respuesta que el Juzgado cuenta con una planta de personal de 4 empleados y 1900 procesos activos.

Que por reparto le correspondió la demanda ejecutiva a la cual se le dio el radicado 2018-00648-00, siendo el demandante Wilmar Vega Munévar y demandado Hector Fabio Jaramillo Ocampo y en la que, mediante providencia del 20 de septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago. Se ordenó seguir adelante con la ejecución en proveído del 12 de marzo de 2019. Y que Una vez surtido el trámite correspondiente y encontrándose debidamente aprobadas liquidaciones del crédito y costas por auto del 26 de febrero de 2020, se ordenó por el despacho que por secretaria se procediera a elaborar y entregar los títulos existentes a la parte demandante, los cuales fueron elaborados por secretaria y autorizados por el despacho el 6 de marzo de 2020, mediante oficios números 2020000030 por valor \$2'011.803., el 2020000031 por valor \$1'700.170. respectivamente, tal y como consta en las copias que se anexan al presente escrito, así mismo el título por valor de \$1'779.549. con numero de oficio 2020000213.

Señala que Los dos primeros títulos fueron elaborados antes del inicio de la pandemia con ocasión al Covid-19, y se encuentran en físico a la espera de ser retirados por su beneficiario y el ultimo para ser retirado directamente en el Banco agrario presentando la cedula de ciudadanía de su beneficiario. Empero como el acceso a las sedes judiciales se encuentra restringido, la secretaria del juzgado se encuentra atendiendo público de manera presencial solo en horarios precisos, por lo que el demandante y/o su apoderado deberán agendar cita para comparecer al despacho, la cual puede solicitarse vía correo electrónico del juzgado.

Es de anotar que el tramite de la demanda se adelantó en observancia al debido proceso, y no se configura ninguna irregularidad que pueda abrirle paso a la presente acción constitucional. Que si bien al parecer la contestación que se dio a los correos del demandante fueron equivocados, se procedió a efectuar un requerimiento verbal a la secretaria para que tuviera especial cuidado en la verificación del estado de los procesos antes de dar contestaciones a los mismos. Por lo que solicita que la acción de tutela de la referencia sea negada por improcedente.

I

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura el señor WILMAR VEGA MUNEVAR para que el Juzgado accionado le haga entrega de los títulos que se encuentran para el proceso referido.

Con respecto al derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia.

De los hechos narrados en la demanda de tutela, de la respuesta dada por la parte accionada, el amparo impetrado debe negarse, teniendo en cuenta que lo pedido en tutela es que se entreguen los títulos que se encuentran para el proceso referenciado y esa orden ya se cumplió, toda vez que se dictó el auto ordenando entregar los títulos y se elaboraron los oficios respectivos, encontrándose pendiente que el beneficiario de los mismos asista al Juzgado a retirarlos, por consiguiente no hay vulneración al derecho fundamental invocado por el accionante, ya que se encuentran elaborados desde antes de comenzar la pandemia.

La Corte Constitucional a este respecto ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. (Corte Constitucional, Sentencia T-519 16 Septiembre de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Por estas razones, no procede lo solicitado en tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el amparo solicitado por **WILMAR VEGA MUNEVAR** contra **JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CUAUSAS Y COMPETANCIA MULTIPLE. Por hecho superado.**

Segundo: Notifíquese a las partes por el medio mas expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Tutela No. 2020-396